

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que s manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Mateo del Moral García, Alcaide de Zabaga, y del cual resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1867 una pareja de la Guardia civil entregó al mencionado Alcaide de Zabaga el preso Pedro Perez Pastor, que conducian de órden del Gobernador de la provincia:

Que aquel se fugó á las pocas horas; y puesto en conocimiento de la mencionada Autoridad gubernativa por el Alcalde y un sereno del pueblo, despues de haber tomado declaracion á este, el Gobernador mandó que se remitiesen estas diligencias al Juzgado de Cuenca para que procediera contra el mencionado Alcaide, previniendo que este se hallaba preso á disposicion del Juzgado:

Que el procesado en su indagatoria manifestó que cuando los guardias civiles le entregaron el preso Pedro Perez Pastor lo dejó á instancia de este en la puerta de la casa, pues era conocido suyo hacia mucho tiempo, y se marchó á casa de Pedro Lopez á entregarle una maleta; mas como no volvia, salieron á buscarle, encontrándole en los alrededores de los huertos, y conduciéndolo en seguida á la cárcel, donde lo encerró:

Que á las cuatro de la maña-

na siguiente oyó voces, y acercándose á la ventana de la cárcel le dijo otro preso que se habia fugado Pedro Perez Pastor:

Que segun declaracion de algunos testigos, habian visto á este la tarde del 20 de Setiembre en direccion á la carretera de la corte:

Que por hallarse en estado de sitio la provincia el Juez de primera instancia de Cuenca se inhibió del conocimiento de esta causa, mandando remitir las diligencias al Capitan general de Castilla la Nueva.

Que capturado Pedro Perez Pastor, declaró que era cierto que el Alcaide de Zabaga lo dejó en libertad para que pudiese salir á casa de un amigo suyo: que así lo hizo; y luego, considerando su triste situacion, pues habia dejado abandonada y sin recursos á su familia, tomó el camino que conduce á la carretera de Madrid, á cuya villa se dirigió, sin haber vuelto aquella noche al pueblo de Zabaga:

Que habiéndose remitido el proceso al Juez de primera instancia de Cuenca para que se cumplimentaran ciertas diligencias, el Capitan general de Castilla la Nueva, de conformidad con lo informado por su Auditor, dejó expedita la accion á la justicia ordinaria para proceder contra el referido Alcaide de Zabaga:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Cuenca, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion para continuar las diligencias pendientes contra Mateo del Moral:

Que aquella Autoridad gubernativa antes de resolver este

asunto oyó al interesado, quien presentó una certificacion de haber sido ya condenado por el Tribunal, imponiéndole como correctivo la prision sufrida, y apercibiéndole con mayor rigor si en adelante no procuraba llenar sus deberes con mayor exactitud:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el delito que se trataba de perseguir estaba ya penado por la jurisdiccion militar:

Que elevado el expediente á esta Presidencia, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declaró que en el estado que tenia el expediente no habia lugar á conceder ni á negar la autorizacion:

Que en vista de este decreto el Juez solicitó nuevamente la autorizacion, la que tambien fué negada por no resultar en la causa ningun otro dato que pudiera aclarar la cuestion:

Que en su vista el Juez de primera instancia de Cuenca remitió un certificado de la nueva declaracion prestada por el Alcaide de Zabaga, en la que decia que habia dejado al preso Pedro Perez Pastor marchar á casa de su amigo la tarde que lo condujeron los guardias civiles, y que despues no lo volvió á ver y supo que se habia fugado, marchándose á Madrid:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó por tercera vez la autorizacion solicitada fundándose en las mismas razones que las veces anteriores, y en que no habia dado su dictámen el Promotor fiscal:

Visto el art. 313 del Código penal, segun el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título incurrirá en una pena que nunca bajará de 20 duros:

Considerando que ademas de no constar en las actuaciones la fecha en que la jurisdiccion militar dictara la sentencia condenando al Alcaide de Zabaga, resulta que el mismo Tribunal s inhibió de entender en este negocio; y por lo tanto, mientras no se adquieran nuevos datos que aclaren ó concilien estos dos hechos contradictorios, no puede apreciarse la eficacia legal de la mencionada sentencia:

Considerando que de dicha apreciacion pende esencialmente el acuerdo definitivo del incidente de autorizacion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ó negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Cuenca para que, si lo estima conveniente, se amplie la instrucción del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia D. Manuel Yañez y al Subinspector D. Jesús Cordero, del cual resulta.

Que D. Manuel Yañez puso en conocimiento del Juzgado de Alcázar haber dispuesto se condujese á la cárcel como detenido á D. Saturnino Diez por haberse negado repetidas veces á cerrar á las nueve de la noche un café de su propiedad, como se le mandaba, á fin de prevenir los escándalos que pudieran ocurrir:

Que el mismo Yañez expresó en su declaracion haber sido insultado y acometido por dicho Diez al tratar de conducirlo á la cárcel:

Que Saturnino Diez acusó al Inspector Yañez por haberle conducido á la cárcel, añadiendo que habia establecido en el café contra su voluntad juegos prohibidos:

Que en el curso de su declaracion negó el Diez haber acometido al Inspector, exponiendo que este fué quien le maltrato y amenazó con un puñal al llevarlo á la cárcel, de cuya circunstancia no hace mencion ninguno de los testigos:

Que segun declararon varios testigos, el Inspector Yañez habia llamado á Diez cuando este se hallaba jugando en el Casino; y habiéndose resistido á obedecer, fué conducido á la cárcel, sin que mediasen de parte de Diez expresiones injuriosas al Inspector:

Que segun las mismas declaraciones, Diez protestó en el acto de la conducta del Inspector, invocando el testimonio de los presentes en apoyo de que le habia llamado, no como Autoridad, sino como particular:

Que D. Jesus Cordero, Subinspector de vigilancia, declaró ser cierto lo dicho por Diez respecto á juegos prohibidos, en los que él habia tomado parte con el Inspector para asegurarse de la denuncia que habian recibido, y que conseguido este objeto se dió orden para cerrar á cierta hora el establecimiento.

Que el Juez dictó sentencia absolviendo al Diez y mandando deducir el correspondiente tanto de culpa contra el Inspector y Subinspector por los abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, juegos prohibidos y exacciones cometidas por los mismos contra el Diez:

Que el Juez pidió autorizacion para procesar al Inspector y Sub-

inspector por los delitos antes mencionados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provisional, negó la autorizacion en lo que se refiere á los abusos y exacciones que se decian cometidos por el Inspector con ocasion de su cargo y manifestó al Juez que podia proceder libremente respecto á la intervencion del Inspector y Subinspector en los juegos prohibidos.

Visto el art. 300 del Código penal. relativo al castigo del empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 10, párrafo 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando comenzó este expediente, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal:

Considerando:

1.º Que consta por las declaraciones de gran número de testigos que el Inspector Yañez cometió vejaciones innecesarias contra Saturnino Diez al reducirle á prision, cuando este trataba de averiguar si le llamaba como autoridad ó como particular para obedecer ó no sus órdenes.

2.º Que segun lo prescrito en el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no alcanza á los empleados administrativos la garantía de la autorizacion previa cuando se trata del delito de exacciones ilegales;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien conceder la autorizacion en cuanto al delito de vejaciones y declararla innecesaria en lo que se refiere á las exacciones ilegales.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provi-

sional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rua, en nombre y con poder de D. Francisco Navarro Cano, vecino de Zurita, provincia de Cáceres, y comprador del Ejido la Olivilla, procedente de los Propios de Cañamero, en la indicada provincia, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de una real orden relativa á la cabida de dicha finca:

Visio:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los peritos que tasaron el mencionado predio para la subasta certificaron que lindaba por Este con la dehesa boyal de Cañameros, por Sur con la caballería de Ahijoncillo y cordel de Merinas, por Oeste con jurisdiccion de Logrosan y dicho Ahijoncillo, y por Norte con Ejido de la Higuezuela; que constaba de una superficie de 840 fanegas de marco real, 547 hectáreas; que contenia 147 pies de encina en mal estado de fructiferar, como terreno de pasto y labor que se sembraba cada tres años, y del cual eran de segunda calidad 200 fanegas, y de tercera las 640 restantes, que á 200 rs. fanega de segunda calidad y á 80 rs. la de tercera daba á la finca un valor en venta, incluyendo su arbolado, de 91,200 rs., y en renta de 3,648 rs.:

Que anunciado el remate bajo las bases consignadas en la anterior certificacion y por el tipo de la tasacion, se adjudicó la finca por la Junta superior de Ventas en 29 de Febrero de 1860 á D. Francisco Cipriano Sanchez, el cual la cedió á D. Francisco Navarro Cano, á cuyo favor se extendió la escritura de venta, posesionándose de la misma en 24 de Julio siguiente sin contradiccion ni protesta alguna:

Que estimando el demandante que por el lado Este de su finca le privaba el Ayuntamiento de Cañamero de parte de la misma, comenzó desde Febrero de 1862 á hacer varias reclamaciones que ocasionaron la práctica de diferentes reconocimientos y deslindes, sin que en ellos se pudiese fijar con precision y de comun acuerdo la línea divisoria que por el lindero Este separaba la Olivilla de la dehesa boyal; resultando del último de dichos reconocimientos que el Ejido, sin el ter-

reno cuestionado, tenia 823 fanegas de marco real, ó sean 17 fanegas menos de las que fueron objeto del remate:

Y que en su vista la Junta superior de Ventas, previa audiencia de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, resolvió que se entregaran al demandante las fanegas que se le ofrecieron en el anuncio de subasta, acuerdo que impugnó Navarro por ante el referido Ministerio, y que fué confirmado por real orden de 11 de Abril de 1867:

Vista la demanda que en su consecuencia interpuso ante el Consejo de Estado el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rua, en nombre del comprador de la finca, que despues amplió con presencia del expediente gubernativo, pidiendo la revocacion de la real orden que antecede, y la declaracion de que le corresponde tambien el terreno objeto de la controversia:

Vistos los fundamentos en que se apoya, reducidos principalmente á que toda venta de bienes nacionales se entiende hecha hasta 10 de Abril de 1861 á cuerpo cierto, siempre que en el expediente de subasta y en el anuncio de la misma aparezca especificada la finca con linderos fijos y determinados, y á que el error en la medida, aunque le haya, no es causa de nulidad ni de indemnizacion para la venta:

Vista la contestacion presentada por el Fiscal en el sentido de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden por la misma impugnada, y en el caso de que á esto no hubiere lugar pide la declaracion de nulidad de la venta de la finca litigiosa:

Considerando que la circunstancia de haberse designado una finca puesta en venta con expresion de sus límites ó linderos no basta para que se reputa hecha la enajenacion como de cuerpo cierto, si ademas de haberse fijado con exactitud su extension ó capacidad se ha dado á cada unidad el valor correspondiente segun su clase y se ha formado sobre esta base el precio total de la finca:

Considerando que si esta regla es siempre cierta, lo es mucho mas cuando en la designacion de los linderos no hubo la debida exactitud, y aun despues de diversos reconocimientos no ha sido posible precisar los que se dieron á la finca al tiempo de la venta:

Considerando que la realizacion á favor del demandante, ó su

cedente, lo fué por un número determinado y fijo de fanegas, estimada cada una segun su calidad, y formándose el precio total sobre la suma de las mismas unidades.

Considerando que con la entrega de 17 fanegas de tierra hecha al demandante, á virtud de lo dispuesto por la Junta superior de Ventas, se completaron las 840 que se le vendieron, no habiéndosele irrogado por lo mismo ningun perjuicio;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Rivera, D. Antonio de Echenique, D. Agustín de Perales y D. Juan Martin Carramolino,

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administración, y confirmar la real orden reclamada.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta,» de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

**PLIEGOS**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 188.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de varias reses vacunas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron la noche del dia 8 al 9 del actual de las tierras del cortijo nombrado Alcoba la baja, el cual labra D. Lucas Bal-

buena, vecino de Baena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

**Señas.**

Un novillo de 4 años, jono ojinegro en bena y herrado.

Otro novillo, pelo tinto, de 3 años, en bena, con hierro una llave.

Otro novillo de 5 años, claro, capado y herrado.

Otro de 5 años, pelo tinto, calzado, bragado, rebayo, capado y herrado.

Y una vaca clara, de 6 años.

Núm. 189.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Ramona Ramos, la cual es reclamada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez.

Córdoba 13 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 190.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual en la noche del ocho del corriente se extravió del sitio Peñavilanos, término de Villafranca, de la propiedad de Santiago Uria, de aquella vecindad; y caso de ser habida la remitirán á disposicion de dicho Sr. Alcalde con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

**Señas.**

Castaña oscura, de 6 años, de menos de 7 cuartas de alzada, lucera, sin hierro.

Núm. 191.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Se encuentra en poder del Alcalde de Montemayor una lechona como de 6 á 8 meses, que se apareció extraviada en la calle de la Vera-Cruz de aquella villa.

La persona que se crea pertenecerle podrá reclamarla de dicha autoridad.

Córdoba 13 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 192.

**SEGURIDAD PUBLICA.**

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas en la noche del 3 de Noviembre del año último á Juan Gutierrez Rodriguez, vecino de Cortes; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Arcos de la Frontera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

**Señas de las caballerías.**

Un potro negro, greñuelo, de buena talla, dos pies blancos en alguna parte ó sea junto al casco en los remos traseros, de 4 á 5 años y sin hierro.

Otro potro colorado, con marca, de 2 años de edad y sin hierro, con una de las patas traseras con algo blanco junto al casco y una cicatriz en la espaldilla derecha, de un desollon que se hizo cuando chico y un poquito capote.

Una yegua, pelo castaño algo claro, sin hierro, con un lucero pequeño en la frente, la crin muy crecida, de marca regular y de 6 años.

Y otra yegua pelo negro, de 8 años y herrada en la espaldilla y en una nalga, con una pata de las de atrás blanca, y de marca escasa, una pata labrada á fuego por dentro y una partidura vieja en el lomo.

**JUZGADOS.**  
Núm. 198.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

D. Francisco Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos juicio voluntario de testamentaria á los bienes relictos por el fallecimiento del Sr. D. Bonifacio de Liébana y Serrano, Canónigo Magistral que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, en los cuales á virtud de lo solicitado por parte de sus albaceas egecutores de su última voluntad y para cumplir con las prescripciones que estableció, he acordado la venta en pública subasta, por término de veinte dias, de la casa número tres moderno calle de los Deanes de esta ciudad, de nueva planta y construccion y con agua de pie; y he señalado para su remate la hora entre once y doce del dia tres de Marzo próximo en las casas audiencia de este Juzgado, hallándose de manifiesto en la Escribanía de dicho actuario el aprecio de la expresada finca y demas circunstancias de la misma, títulos de propiedad y condiciones de la subasta.

Córdoba doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Morillo.—De orden del Sr. Juez, el Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 184.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña Maria Rosalía y Doña Ana Josefa Velasco y Ocaña, vecinas de Montoro, representadas por el Procurador de este número D. Andrés Lasso de la Vega, solicitan conmutar las rentas de la capellanía que en la parroquia de San Bartolomé de aquella poblacion fundó Juan Gonzalez de Pradana.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 3 de Febrero de 1869.  
—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 187.

**2.º Regimiento de Ingenieros.**

Primer batallon.—Cuarta compañía.

**FILIACION.**

Primera Subdivision.

De José Ruiz Guerrero, hijo de Alonso y de María, natural de Aguilar, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de... Concejo de... provincia de... vecindado en Aguilar, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Córdoba, Capitanía general de... nació en diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, de oficio del campo, edad cuando empezó á servir veinte años. Su religion C. A. R. Estado soltero. Sus señales son estas: pelo negro, ojos id., cejas id., color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, acreditó no saber leer y escribir. Su estatura... metros... milímetros.

Fué quinto por su pueblo en la de 1866, para servir á S. M. por el tiempo de ocho años.

Tuvo entrada en caja en veinte y nueve de Junio de 1866.

Ingresó en el Batallon Provincial de Lucena en 14 de Julio de 1866, del que pasó á este Regimiento en 1.º de Abril de 1867.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ocho años, que empezarán á contarse desde el dia en que entró en caja, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Se le leyeron las obligaciones de su clase y las leyes penales de la Ordenanza general y de la particular del Cuerpo, siendo testigos los cabos primeros Joaquin Lacambra y Eugenio de Oñate.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—El filiado.—Primer testigo, Joaquin Lacambra.—Segundo testigo, Eugenio de Oñate.—Admitido y filiado.—El Teniente Coronel Comandante 2.º Gefé, Rafael Palleté.

En la relacion nominal que se acompaña al extracto de revista del presente mes, queda acreditado al individuo á que se refiere esta filiacion el importe de la primera puesta de vestuario.

Madrid 10 de Mayo de 1866.—El Comisario de Guerra, Rafael Alonso.—Es Copia.—El Coronel Teniente Coronel Comandante 2.º Gefé, Climens.

**ANUNCIOS.**

**FERRO-CARRILES**  
de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Cambio de servicio de trenes desde el 20 de Febrero de 1869.

**DESCENDENTES.**

Misto.—Salida de Madrid, á las 7 de la mañana.—Llegada á Alicante, á las 7 y 3 minutos de la tarde. Llegada á Santa Cruz de Mudela, á las 5 y 12 minutos de la tarde. Llegada á Ciudad-Real, á las 6 de la tarde.

Misto.—Salida de Madrid, á las 9 y 40 minutos de la mañana.—Llegada á Toledo, á las 12 y 50 minutos de la tarde.

Correo.—Para Alicante y Valencia.—Salida de Madrid, á las 7 y 50 minutos de la noche.—Llegada á Toledo, á las 11 y 50 minutos de la noche. Llegada á Alicante, á las 10 y 45 minutos de la mañana. Llegada á Cartagena, á la 1 y 35 minutos de la tarde.

Correo.—Para Andalucía y Estremadura.—Salida de Madrid, á las 9 de la noche.—Llegada á Córdoba, á las 12 y 53 minutos de la tarde. Llegada á Ciudad-Real, á las 6 y 4 minutos de la tarde.

Misto.—Salida de Albacete, á las 8 de la mañana.—Llegada á Alicante, á las 4 de la tarde.

Misto.—Salida de Albacete, á las 4 y 45 minutos de la tarde.—Llegada á Hellin, á las 8 y 10 minutos de la noche.

Misto.—Salida de Santa Cruz de Mudela, á las 6 y 55 minutos de la mañana.—Llegada á Córdoba, á las 5 y 38 minutos de la tarde.

Misto.—Salida de Murcia, á las 5 y 50 minutos de la mañana.—Llegada á Cartagena á las 8 y 33 minutos de la misma.

**ASCENDENTES.**

Misto.—Salida de Toledo, á las 5 y 45 minutos de la tarde. Salida de Ciudad-Real, á las 9 y 40 minutos de la mañana. Salida de Santa Cruz de Mudela, á las 11 y 40 minutos de la mañana. Salida de Albacete, á las 9 y 46 minutos de la mañana.—Llegada á Madrid, á las 9 y 48 minutos de la noche.

Misto.—Salida de Toledo, á las 7

y 12 minutos de la mañana.—Llegada á Madrid, á las 10 y 27 minutos de la noche.

Misto.—Salida de Alicante, á las 8 y 5 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete, á las 6 y 5 minutos de la tarde.

Misto.—Salida de Hellin, á las 6 y 8 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete, á las 9 y 31 minutos de la mañana.

Misto.—Salida de Córdoba, á las 8 y 20 minutos de la mañana.—Llegada á Santa Cruz de Mudela, á las 7 y 16 minutos de la noche.

Correo.—Salida de Ciudad-Real, á las 8 y 45 minutos de la tarde. Salida de Córdoba, á las 2 y 23 minutos de la tarde.—Llegada á Madrid, á las 6 y 5 minutos de la mañana.

Correo.—Salida de Cartagena, á las 12 y 45 minutos de la tarde. Salida de Alicante, á las 4 y 20 de la tarde.—Llegada á Madrid, á las 8 y 30 minutos de la mañana.

Misto.—Salida de Cartagena, á las 6 y 40 minutos de la mañana.—Llegada á Murcia, á las 9 y 15 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las Estaciones de las líneas de la Compañía.

**Arrendamientos.**

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, núm. 2, en Córdoba, sobre el arrendamiento, para desde 1.º de Enero de 1870, de las fincas siguientes:

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, término de dicha ciudad, compuesto de 151 fanegas de tercio.

El de Doña Urraca la baja, en el mismo término de Córdoba, con 108 fanegas de tercio.

**Oculista.**

Ha llegado á esta capital, según tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de

verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

**Decreto sobre clases**

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas [al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

**Legislacion española**

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadrado en holandesa, su precio 16 rs.

**Catecismo de la Tri-**

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

**Ley municipal y ley**

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS**

**de Bienes Nacionales.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**PLIEGOS**

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse anticipado.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.